

## SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 1

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Nolasco Camacho Almánzar.
Abogados:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, Licdos. José La Paz Lantigua Balbuena y Pascasio Antonio Olivares Martínez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0117200-1, domiciliado y residente en la calle Principal No. 64, sector El Salitre de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 54-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Erbin Bautista Tejada, por sí y en representación de la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ramón Nolasco Camacho Almánzar, contra la sentencia civil No. 80/10 (sic) de fecha 30 de abril del 2010 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y los Licdos. José La Paz Lantigua Balbuena y Pascasio Antonio Olivares Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2010, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 5 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 115, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la demanda en cobro de valores incoada por el demandante BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido realizada como manda la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por el demandante BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en contra del demandado señor RAMÓN NOLASCO CAMACHO ALMÁNZAR, por haberse extinguido el crédito mediante el pago de los valores adeudados; **TERCERO:** Condena al demandante BANCO POPULAR DOMINICANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la demandante Licenciado Ramón de Jesús Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 213, de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la entidad financiera Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 54-10, de fecha 17 de marzo de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de la (sic) sentencia civil No. 115 de fecha 5 de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, por haber sido hecha de conformidad con las leyes y normas procedimentales, en consecuencia condena a la parte recurrida señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar a pagar inmediatamente al Banco Popular Dominicano C. por A., la suma de RD\$716,582 pesos sin perjuicios de los intereses vencidos a partir de la demanda introductiva de instancia así como sus accesorios, costos, gastos y honorarios estipulados en el contrato; **TERCERO:** Condena al recurrido señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguety (sic), Katelin Lisaura Reyes y Rosa Erbin Bautista Tejada, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en todas sus partes.”;

Considerando, que la parte recurrente no particulariza en su memorial de casación, los medios en los cuales fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, y mediante la decisión dictada por la corte se estableció una condenación a favor del hoy recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., por la suma de Setecientos Dieciséis Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$716,582.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar, contra la sentencia civil núm. 54-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 2010, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)